REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ascensores Schindler De Colombia S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Graciela Mercedes Gutierrez Tapia, Arnaldo Andres Tapia Gutierrez	01/12/2022	Auto Requiere - Entrega Titulo
08001418901920220045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Armando Orozco Camargo	01/12/2022	Auto Requiere - Entrega Titulo
08001418901920220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alba Magnolia Parra Avila	01/12/2022	Auto Requiere
08001418901920220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Sierra De La Espriella	23/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8de58118-5bc7-433d-9a3a-cf7484bbe253

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonny Esperanza Sandoval Guzman	23/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcia Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	23/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Miryam Del Carmen Bustos Torres	01/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920210089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Sin Otros Demandados, Luiman Morales	01/12/2022	Auto Requiere - Entrega Titulo
08001418901920210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Roberto Carlo Villareal Angulo	23/11/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8de58118-5bc7-433d-9a3a-cf7484bbe253

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Brayan Steve Parra Murillo, Jose De Jesus Mieles Montes, Julio Cesar Navarro Mancilla	23/11/2022	Auto Requiere
08001418901920220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Axxis Buonavista	Banco Davivienda S.A	23/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esterlina Luz Carbal Perez	Gilda Del Carmen Coronado Navarro, Sin Otro Demandado.	23/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Linda Esneda Salinas Torres	Julio Rafael Guerra Romero	23/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Sin Otro Demandados, Anyi Melisa Avila Rodriguez	01/12/2022	Auto Requiere - Entrega Titulo
08001418901920200018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rymel Ingenieria Electrica Sas	Jv Disirgelect Ltda	23/11/2022	Auto Requiere
08001418901920200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanit Astrid Serrano Campo	Jhon Jairo De La Hoz Herrera	23/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8de58118-5bc7-433d-9a3a-cf7484bbe253

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yemell Yomaira Molina De La Rosa	Gonzalo Alberto Pertuz Suarez	01/12/2022	Auto Requiere - Entrega Titulo
08001418901920220080100	Monitorios	Gustavo Raul Sanchez Peña	Mike Francisco Suarez Pedraza	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220051700	Verbales De Minima Cuantia	Andres Eduardo Cedeño Cassiani	Juan Carlos Puche Camargo	25/11/2022	Sentencia
08001418901920220070600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Jorge Dario Almeida Cogollo	01/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220079700	Verbales De Minima Cuantia	Benjamin Ricardo Collante Fernandez	Orlando De Jesus Correa Pinto	01/12/2022	Auto Rechaza
08001418901920220073800	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Personas Indeterminadass	01/12/2022	Auto Rechaza
08001418901920220074300	Verbales De Minima Cuantia	Harol David Cardenas Gutierrez	Carmen Cecilia Gonzalez De Nieto Y Otros	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220085800	Verbales De Minima Cuantia	Moises Andres Arteta De La Hoz	Moises Alberto Guzman Canillo	01/12/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8de58118-5bc7-433d-9a3a-cf7484bbe253

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 173 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220060200	Verbales De Minima Cuantia	Zuley Del Carmen Torrenegra Vizcaino	Fondo De Empleados Coltitulos	01/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Corrección

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8de58118-5bc7-433d-9a3a-cf7484bbe253

RADICADO: 2022-00832-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERTAIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: MYRIAM BUSTO TORRES

Informe Secretarial-
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.** Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderada judicial en contra de MYRIAM BUSTO TORRES encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda encontramos que se ordene el pago de intereses moratorios generados desde el 8 de Noviembre de 2021, sobre el valor de la obligación.

En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por el accionante, varios puntos deben señalarse, en primera instancia resulta pertinente indicar, que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra consignado en el Art. 421 del C.G.P, en cual establece que si la demanda cumple con los requisitos de ley se ordenará Requerir al deudor para que exponga las razones por las que niega o no la deuda reclamada, así pues, es claro, que la primera orden emitida por el despacho, no es la de pagar una obligación, si no la de requerir al deudor para se pronuncie sobre la obligación que se pretende hacer valer en su contra, pues no debe perderse de vista que en este tipo de procesos no se parte de la certeza en cuanto a la existencia de la obligación al no constar la obligación en un título ejecutivo, a contrario sensu lo que se pretende es la constitución de un título que permita ejecutar la obligación, tan es así, que el precitado articulo consagra que es en la sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución como lo señala en Art. 306.

Bajo estos parámetros, no considera el despacho que resulte viable acceder a la pretensión de ordenar el pago de intereses moratorios en el auto de requerimiento inicial, pues no existe aún la convicción de la existencia de una obligación clara y expresa, ni sobre la fecha de exigibilidad de la misma, lo que no permite establecer a partir de cuándo se inicia el cobro de intereses moratorios, la naturaleza del negocio jurídico a fin de determinar si es posible el cobro de intereses civiles o comerciales, por tanto, solo luego que el actor haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, le es dable al juez pronunciarse sobre este asunto.

Por otra parte, solicita el demandante la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de la pensión de la demandada y de los dineros que se encuentran en cuentas bancarias, no obstante, este tipo de medidas no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

"Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora MYRIAM DEL CARMEN TORRES BUSTOS para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", la suma de

Dvl

CUATRO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.854.789) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb89f36d47dcfec1c567470c181d497ae7de1628ae539c1aae5520f9a13c8c**
Documento generado en 24/11/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl

RADICADO: 2022-008010-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ PEÑA
DEMANDADOS: MIKE SUAREZ PEDRAZA

Informe Secretarial-
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.** Barranquilla, Noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Monitorio, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunado a lo anterior se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal del poderdante, tampoco se allega evidencia que el poder fuera otorgado por un mensaje de datos tal como lo prevé el art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual no se puede tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, haciéndose necesario que la parte demandante aporte documento que legitime la actuación de su apoderado judicial.

Por otra parte y no menos importante resulta el hecho que la apoderada judicial omitió señalar si la obligación que solicita cumplir al demandado depende o no de contraprestación alguna por parte del demandante; tampoco determina la obligación claramente, ni indica su fecha de exigibilidad, limitándose a señalar el monto de lo adeudado, sin mencionar la fecha en que debía cumplirse la obligación, los anteriores aspectos constituyen requisitos de este tipo de demandas de conformidad con lo señalado por el Art. 420 del C.G.P.

Se observa además que la cuenta de cobro que aporta el accionante como soporte de la obligación se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente en óptimas condiciones que permitan la revisión del documento por parte de este despacho.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ffa5db6481416e014a4e905a938a60bfc2b423f8a1558ce2c8bc3e699090f**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014053028-2022-00797-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADOS: ORLANDO DE JESUS CORREA

INFORME SECRETRARIAL
Señor Juez a su Despacho el presente proceso Reivindicatorio de dominio el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, en el que el demandante señala que la cuantía del proceso asciende a la suma de $59.015.000, afirmación que resulta soportada en el certificado de avaluó del inmueble que se anexa al proceso.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P, en los procesos de pertenencia, saneamiento y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía será determinada por el valor del avalúo catastral de estos.

Así las cosas y resulta que el avaluó catastral del inmueble supera el tope de la mínima cuantía que para este año asciende a $40.000.000, equivalente a 40 SMLMV, de conformidad con lo señalado por el Art. 25 del C.G.P.

Corresponde entonces el conocimiento de este proceso, siendo un proceso contencioso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e422e693f219061f980641017dcf311f911754a4816c203e9563ef4bbb546b1**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820220074300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HAROLD CARDENAS GUTIERREZ
DEMANDADO: CARMEN GONZALEZ NIETO Y OTROS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia, se observa que se indica en la demanda que el bien a usucapir se encuentra ubicado en la calle 26 No. 26-87 con matrícula inmobiliaria No. 040-9247, no obstante, en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos se indica que el bien con esa matricula inmobiliaria se encuentra ubicado en la calle 26 No. 26-89, lo que difiere de la dirección señalada en la demanda.

En este asunto, resulta de suma importancia determinar la ubicación del bien, pues este constituye el objeto del proceso y el mismo debe encontrarse claramente identificado.

Así las cosas y ante la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 90 del CGP habrá lugar a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda a fin que se subsane lo anotado en la parte considerativa de este proveído, allegando los documentos requeridos, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92810edc7f947e052d917baae442cc5bb5251d245a7ec5d842f5b10263a74b61**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405301920220020738000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO
DEMANDADO: INDETERMINADOS

INFORME SECRETRARIAL
Señor Juez a su Despacho el presente proceso Verbal el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que la demanda de pertenencia va dirigida contra personas indeterminadas, y que se pretende usucapir el inmueble ubicado en la calle 106 No. 90-27, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-464312.

Verificados los anexos de la demanda encontramos que el certificado especial de instrumentos públicos indica que el inmueble del que se pretende la prescripción se encuentra inscrita una falsa tradición, sin que este tipo de registros acredite propiedad privada, por ende, no se puede Certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, por lo cual, tiene la naturaleza de bien baldío, siendo imprescriptible.

Señala el Art. 375 del C.G.P en su numeral 4 indica:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

De conformidad con la normatividad citada, no es dable imprimir tramite al presente asunto en atención a que el inmueble objeto del proceso tiene la calidad de baldío por carecer de dueño (Art. 675 CC), procede entonces en este caso, el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027aba7ff33bd8a49a52b60b2ab72ce8975ef1b1d084175dee45df891826a05**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920220-00706-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADOS: JORGE DAIRO ALMEIDA COGOLLO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.
24 de Noviembre de 2022
LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.** Noviembre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de tenencia de bien mueble sobre el vehiculo de placas CXV915 MARCA KIA LINEA: SORENTO, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, promovida por BANCO FINANDICA S.A. como arrendador, contra JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Diego Cossio, identificado con c.c No. 80102198 y T.P No. 182.528 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Dvl

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879361f78777c318ab43274b851fd925eed9c055ce1122811450d30fc45c39c**

Documento generado en 28/11/2022 12:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0704-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA ESNEDA SALINAS TORRES
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante LINDA ESNEDA SALINAS TORRES actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado en el Acta de conciliación adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Julio Rafael Guerra Romero
Dirección de Correo	julio.guerra@correo.policia.gov.co
Fecha y hora de envío	28/10/2022 8:37 AM
Resultado Gestión	Entregado 28/10/2022 8:37 AM (Archivo digital Folio 06)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de LINDA ESNEDA SALINAS TORRES contra JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO C.C. 1.069.468.089, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO: 0800141890192022-0704-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA ESNEDA SALINAS TORRES
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($42.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la POLICIA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO C.C. 1.069.468.089, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

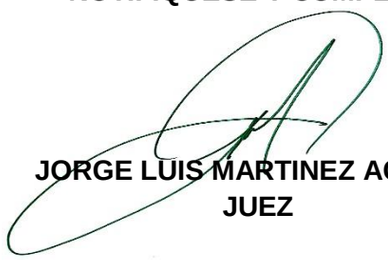

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e4fe04762f14c6eb24d94d50f48acdb5615242efa6d40583c190d6adb3d8e**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 0800141890192022-00702-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA NIT. 900.937.725 -3
Demandado: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. 860034313-7, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado en las cuotas de administración, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA, se surtió el día treinta y uno (31) de octubre del presente año (Archivo digital Folio 06), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA contra del BANCO DAVIVIENDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 0800141890192022-00702-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA NIT. 900.937.725 -3
Demandado: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TRECE PESOS ($320.113) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536d019a446517679b68749344b6fe89ed3474e83b6f827a04d5db6150fa856**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA CC 57.401.067

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA con CC 57.401.067, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SEALMAIL” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Ana Matilde Escorcia Angarita
Dirección de Correo	kmdlhe@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022-10-24 17:12
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/10/24 17:18:35 (Archivo digital Folio 09)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA con CC 57.401.067, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 0800141890192022-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA CC 57.401.067

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($591.573) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la señora ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA con CC 57.401.067, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93b8ac0cb27aa27cc6e921bedf9938f308442eb05f502f0769b85e2ee1b263**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220061900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA C.C. 33.192.373, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Yolanda Sierra De La Espriella
Dirección de Correo	dramilenacervantes@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-10-26 16:28
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/10/26 16:32:18 (Archivo digital Folio 21)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA C.C. 33.192.373, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO: 08001418901920220061900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UNO PESOS M/L ($381.061) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL–FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YOLANDA SIERRA DE LA ESPRIELLA C.C. 33.192.373, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

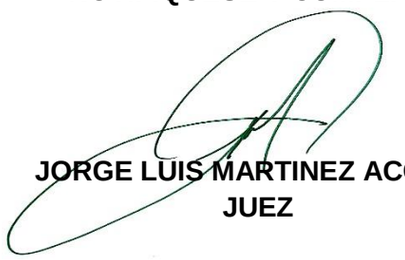

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47775368b4009e96482726258567d87a90194752fa774f7ab69ed11abe215dd9**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014053028-2022-0602
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE:ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que en el proceso de la referencia se dictó auto inadmitió la demanda, no obstante, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de control de legalidad de esa providencia. Sírvase Proveer.
Febrero 20 de 2018

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos que esta agencia judicial con providencia de fecha 31 de agosto del cursante, inadmitió la demanda en atención a que no cumplió con los requisitos de ley tales como el juramento estimatorio y el envío previo de la demanda a la parte convocada.

Una vez ejecutoriada la providencia que inadmitió la demanda, la parte demandante solicita se realice control de legalidad sobre la misma, argumentando que el radicado y las partes que se señalan en el encabezado de ese proveído, no corresponde a las partes ni al radicado del proceso, aclarando, que en la publicación del estado, los datos se encuentran correctos.

En atención a la figura del control de legalidad invocada por la parte demandante, es preciso señalar que esta se encuentra establecida en el Art 132 del CGP, y tiene como fin sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, no obstante, en este asunto no se observa circunstancia alguna que pudiera generar nulidades a la actuación.

Empero lo anterior, no falta a la verdad el demandante al indicar que el despacho erró en el encabezado de la providencia con la que se inadmitió la demanda, no obstante, este error solo se encuentra en el encabezado, mas no en la parte motiva o resolutiva del auto, por lo que no incide en lo resuelto en este asunto, más aun si se tiene en cuenta que este pronunciamiento judicial fue debidamente notificado por estado.

El Consejo De Estado –Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Roberto Serrato Valdés, en estudio de una acción de tutela del 2 de Abril de 2020, señaló, frente al tema de la procedencia de la corrección de las providencias lo siguiente:

“Visto lo anterior, es dable colegir para la Sala que, toda vez que la corrección pretendida se encuentra en el encabezado de la providencia de tutela de segundo grado y no en su parte resolutiva o motiva y, además, dicha situación no influye en manera alguna en el sentido de la decisión, lo razonable y lógico, sin lugar a dudas, será denegar la solicitud impetrada por los motivos expuestos en precedencia.”

Así las cosas, este despacho judicial procede a denegar la petición de control de legalidad, por las razones expuestas en este proveído.

Dvl

A consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Denegar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7dfec9ee0ad34c471f3160ea97545478f7018b6313f5472f0e582a3615cfd**
Documento generado en 24/11/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl

RADICADO:0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

INFORME DE SECRETARIAL 25/11/2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

ANDRES CEDEÑO CASSIANI, a través de apoderado judicial Dr. OMAR GARCÍA CARRILLO, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en la declaración jurada o prueba testimonial sumaria de Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y de Jesús Orlando Ramírez identificado con Permiso por Protección Temporal No. 4.878.609 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la en la carrera 1G No. 51C –120 Avenida Brasil en Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con el demandado y no se estipulo término de vencimiento pero empezó a regir desde el 25 de enero de 2022; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de $150.000 M.L. como canon mensual; que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

La demanda fue presentada el día 10 de junio de 2022 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 05 de septiembre de 2022.

Tenemos que el demandado JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO, fue notificado del auto admisorio, el día catorce (14) de septiembre del presente año (Archivo digital Folio 13), directamente en el despacho y se le entregó copia de la demanda físicamente porque manifestó no tener correo electrónico; se le informó el término de ley para que hiciera uso de su derecho de defensa; éste guardo silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó la prueba testimonial sumaria de Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y de Jesús Orlando Ramírez identificado con Permiso por Protección Temporal No. 4.878.609 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C., el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre ANDRES CEDEÑO CASSIANI y JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO, como arrendatario del inmueble situado en la carrera 1G No. 51C –120 Avenida Brasil en Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 2 que el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, los cuales tienen un valor de canon actual de $150.000, y serian pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 25 de enero de 2022.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses descritos con anterioridad, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 05 de septiembre del 2022 expidió auto admisorio. Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal al ejecutado JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO el día 14 de septiembre de 2022 quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, *o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"*. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlo.

En consecuencia, probados como está en la prueba testimonial sumaria de Pamela María Zamora Sánchez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.232.901 Expedida en Barranquilla y de Jesús Orlando Ramírez identificado con Permiso por Protección Temporal No. 4.878.609 Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C., y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre ANDRES CEDEÑO CASSIANI en calidad de arrendador y JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO, en calidad de arrendatario.

RADICADO:0800141890192022-00517-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ANDRES CEDEÑO CASSIANI
DEMANDADO: JUAN CARLOS PUCHE CAMARGO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 1G No. 51C –120 Avenida Brasil en Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

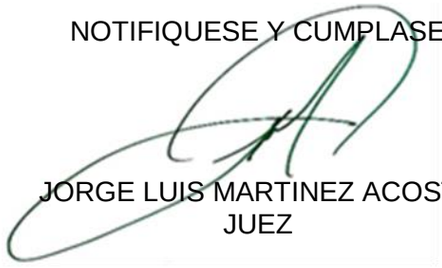

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, de noviembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934df53f11708b5e68fbfdfd11fc7c4b2f7f3e991adb67142d418686b3be4c6**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220047800
TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO
DEMANDANTE:COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADOS: ALBA MAGNOLIA PARRA AVILA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bede4290d1fe77eecf36ef137cba6d8f236a846c1de4a804a8913c1e718bae**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920220045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARMANDO OROZCO CAMARGO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a01cd19378d093aeced0954215a8cee230146d784b0fe71c59d250a53bb517**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0409-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:MARIA JOSE MEDINA GARCIADEMANDADOS: ANYI MELISA AVILA RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e038e21251bc31e84546996683faf2b24c9f29a7dce0de2e0079a83cf344c21c**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0409-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:MARIA JOSE MEDINA GARCIADEMANDADOS: ANYI MELISA AVILA RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f8b08d261ab5e2ab330ed5a8c05cd2457d14a03ab6d87f927c1fa6e22c7f2**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920220-00070-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORESS CHINDLER DE COLOMBIAS.A.S. NIT No. 860.005.289-4
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S.-USSERS.A.S.NIT No. 900.506.751-0

Informe Secretarial, 25 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por las facturas adosadas al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Posteriormente, la empresa ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. formuló acumulación de demanda ejecutiva contra de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., cobrándole la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L. ($2.035.600,5), que adeuda por concepto del capital contenido en las facturas adosadas al proceso. Como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, la imposibilidad de lograr la notificación personal de la demandada y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una nueva dirección física o electrónica donde pudiera ubicarse; este juzgado mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día veintitrés (23) de noviembre del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. y a favor de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. para el cumplimiento de las

RADICADO:0800141890192022-00070-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORESS CHINDLER DE COLOMBIAS.A.S. NIT No. 860.005.289-4
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S.-USSERS.A.S.NIT No. 900.506.751-0

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del auto que admitió la demanda acumulada de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS ($385.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53805dbf226d42c50affbe1e9d2717f066dbb25d6b2ca577c8f5f4d147818f**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA

Informe Secretarial, 25 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA C.C. 1.124.025.603, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana
Dirección de Correo	lanena19.90@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-10-03 13:06
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/10/03 13:10:20 (Archivo digital Folio 06)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA C.C. 1.124.025.603, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 0800141890192022-0051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($414.896) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA C.C. 1.124.025.603, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

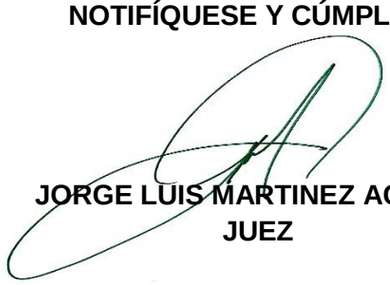

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65aa912cb9556e407f9e755c928b45c26b027e0fa65c3413179279f536480c5**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO, JOSE DE JESUS MIELES MONTES y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que dos de los demandados se les realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y al señor JOSE DE JESUS MIELES MONTES en lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto de la notificación realizada a los demandados BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO y JOSE DE JESUS MIELES MONTES, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados; en consecuencia, deberá aportar la evidencia de como las obtuvo. De igual forma, una vez aporte dicha información deberá rehacer la notificación por que la comunicación enviada a los demandados se les notifica una providencia del proceso 08001-4189-012-2022–00043-00 que cursa en el Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.

Así mismo, deberá rehacer la notificación por aviso del demandado JOSE DE JESUS MIELES MONTES por que se le notifico la providencia del proceso 08001-4189-012-2022–00043-00 que cursa en el Juzgado 12 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído;

RADICADO: 0800141890192022-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: BRAYAN ESTEVEN PARRA MURILLO, JOSE DE JESUS MIELES MONTES y JULIO CESAR NAVARRO MANCILLA

término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f207fed290f481feb2ea1c4f8756039e3dc2594920571e6b646e1a14f9201**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00898-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
DEMANDADOS: LUIMAN JAVIER MORALES VILLALABA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3550e9e2c47c4b161fdbee85845d78cb9dc1af5aff5ce5ef92bbd9966a69669**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210029500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: GRACIELA MERCEDES GUTIERREZ TAPIAy ARNALDO ANDRES TAPIA GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial en el que desiste del recurso de reposición contra la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia, y solicita se le dé tramite a la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de Octubre de 2022, en la que se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de fallo dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que previo a esta providencia, la parte ejecutante había presentado escrito en el que solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual no fue tramitado por este despacho.

Así las cosas, habrá lugar a aceptar el desistimiento del recurso de reposición, no obstante, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual, de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
(…)
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2867bd0bd79d0961f6cc5d4101e7b6f9a89dcca3769f4ef1966c5b0e7120e**

Documento generado en 28/11/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES VILLAREAL MELLAO Y ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó las constancias de notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa, escrito aportado por la apoderada del demandante, constancia de las notificaciones del demandado CAMILO ANDRES VILLAREAL MELLAO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “INTER RAPIDISIMO” y “ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.,” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Camilo Andres Villareal Mellao	Carrera 1F No. 41B - 240 Barranquilla	16 de noviembre 2021 (archivo 06 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha envío y recibida citación por aviso**	**Resultado de la Entrega**
Camilo Andres Villareal Mellao	Carrera 1F No. 41B - 240 Barranquilla	25 de enero 2022 (archivo 08 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Referente a la notificación personal del demandado ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO, se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P. de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería “INTER RAPIDISIMO”, la cual indicó que fue devuelta por *“dirección errada/dirección no existe”*. Ante esta situación, la apoderada del demandante informa la nueva dirección de correo electrónico del demandado roberto.villareal6034@correo.policia.gov.co, pero hasta la fecha no aportado la notificación.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db364ed262205da6a55171001cea41c71815ca16fb62160b48965b6190bed7**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: 23 de noviembre de 2022.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la plataforma de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido, con su fecha y hora.

Al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación del demandado no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó la remisión del mensaje de datos, desde el correo provicreditobq@provicredito.com al correo gerenteg@jvdistribuciones.com.co, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3622b9ff6c1c72e764dbe53647e4151364019fc7225c61dda188a1852d7b55f2**
Documento generado en 27/11/2022 11:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920 20-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS
DEMANDADO: JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA

Informe Secretarial, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “DISTRIENVIOS S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
John Jairo De La Hoz Herrera	Empresa Eficacia Vía 40 N 73 –290 Local 24	11/02/2021 (archivo 2 del expediente digital)	Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
John Jairo De La Hoz Herrera	Empresa Eficacia Vía 40 N 73 –290 Local 24	05/08/2022 (archivo 8 del expediente digital)	Entregado

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RADICADO:0800141890192020-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS
DEMANDADO: JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS y en contra de JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de EFICACIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA identificado con C.C. No. 72.435.498, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

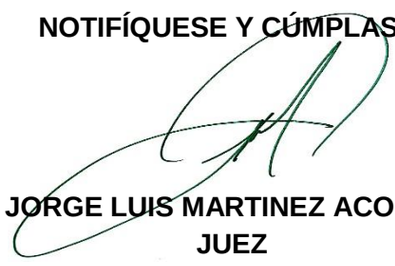

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9caead4e5c20d5ab2cb3e3ae07a92e1f43456ec921fd1d1e67e8301b9f2919**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00888-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTERLINA CARBAL PEREZ C.C. 33.105.083
DEMANDADO: GILDA DEL CARMEN CORONADO NAVARRO C.C. 1.140.832.220

Informe Secretarial – 23/11/2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ESTERLINA CARBAL PEREZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GILDA DEL CARMEN CORONADO NAVARRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "letra de cambio" (Archivo digital 02Demanda.pdf folio 5), se observa que el título valor presentado no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta; en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170efa5c3ea2752c89c3aa245e97994c9850facfa879a8f4d9c50d38737c4338**

Documento generado en 27/11/2022 11:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014053028-2022-00858-00
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: MOISES ARTETA DE LA HOZ
DEMANDADO: MOISES GUZMAN CANTILLO

INFORME SECRETRARIAL
Señor Juez a su Despacho el presente proceso Reivindicatorio de dominio el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso Pertenencia, en el que el demandante señala que la cuantía del proceso asciende a la suma de $40.000.000, sin embargo, revisado el documento que contiene el ultimo avaluó catastral del bien a usucapir, encontramos que el valor de este avaluó es de $62.533.000.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P, en los procesos de pertenencia, saneamiento y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía será determinada por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto del proceso.

Así las cosas y resulta que el avaluó catastral del inmueble supera el tope de la mínima cuantía que para este año asciende a $40.000.000, equivalente a 40 SMLMV, de conformidad con lo señalado por el Art. 25 del C.G.P.

Corresponde entonces el conocimiento de este proceso, siendo un proceso contencioso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c050870c68f24e4aeaea2bd0c5d9c8ba52379189262249cd7d5309a532850c**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00857-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, por las siguientes sumas:

a. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($12.243.924) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 5175962 anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 0800141890192022-00857-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

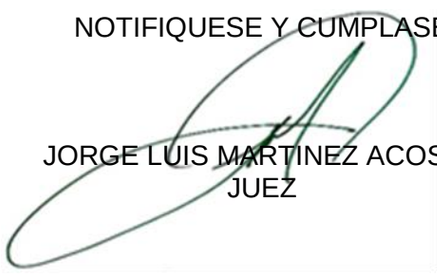

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, octubre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d293ac34b7d3985fd7b46a299ce45eb49ebc5e19d5dbac8d3dcf4ddc4c7467c**

Documento generado en 02/11/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica